DECRETO por el que se otorgan a las entidades federativas los estímulos fiscales que se indican.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 39, fracción III del Código Fiscal de la Federación y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que resulta de gran importancia continuar avanzando en el fortalecimiento de las Haciendas de las Entidades Federativas, a través de programas que permitan mejorar la distribución racional de sus fuentes de ingresos;

Que derivado de la problemática que enfrentan las Entidades Federativas en el pago del impuesto sobre la renta a cargo de sus trabajadores, resulta necesario el establecimiento de un mecanismo que permita a las citadas Entidades Federativas corregir su situación fiscal, mediante la instrumentación de un esquema de estímulos fiscales:

Que el mencionado esquema significa un importante alivio a las finanzas públicas de las Entidades Federativas y de los Municipios, al tiempo de permitir que no se afecten los salarios de sus trabajadores, y

Que con el fin de alcanzar el objetivo antes planteado y de lograr que las Entidades Federativas con disposición a regularizarse encuentren una solución definitiva a su situación fiscal, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

Artículo Primero. Se otorga un estímulo fiscal a las Entidades Federativas y Municipios durante los ejercicios fiscales de 2003 a 2005, calculado con base a los ingresos a que hace referencia este Decreto que obtenga la Federación por los pagos que cada Entidad Federativa o Municipio realice por concepto de impuesto sobre la renta a cargo de sus trabajadores en los términos de los artículos 113, 115, último párrafo y 116 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, conforme a lo siguiente:

- I. En el ejercicio fiscal de 2003, el estímulo fiscal se constituirá con el 100% de los ingresos extraordinarios a que hace referencia este Decreto que la Entidad Federativa o Municipio de que se trate pague a la Federación en dicho año y se distribuirá en los términos que se señalan a continuación:
 - a) El 80% del pago que se haga a la Federación por los ingresos a que se refiere esta fracción, se aplicará a la Entidad Federativa o Municipio que efectúe el pago, y
 - b) El 20% restante del pago que se haga a la Federación por los ingresos a que se refiere esta fracción se incluirá, tratándose de los pagos efectuados por las Entidades Federativas, en el Fondo General de Participaciones y, en el caso de los pagos realizados por los Municipios, se adicionará al Fondo de Fomento Municipal.
- II. En el ejercicio fiscal de 2004, el estímulo fiscal se constituirá con el 80% de los ingresos a que hace referencia el presente Decreto que la Entidad Federativa o Municipio de que se trate pague a la Federación en dicho año y se distribuirá en los términos que se señalan a continuación:
 - a) El 60% del pago que se haga a la Federación por los ingresos a que se refiere esta fracción se aplicará a la Entidad Federativa o Municipio que efectúe el pago, y
 - b) El 20% del pago que se haga a la Federación por los ingresos a que se refiere esta fracción se incluirá, tratándose de los pagos efectuados por las Entidades Federativas, en el Fondo General de Participaciones y, en el caso de los pagos realizados por los Municipios, se adicionará al Fondo de Fomento Municipal.

El 20% restante de los pagos que se hagan a la Federación por los ingresos a que se refiere este Decreto, no formará parte del estímulo fiscal previsto en esta fracción y le corresponderá a la Federación.

- III. En el ejercicio fiscal de 2005, el estímulo fiscal se constituirá con el 60% de los ingresos a que hace referencia el presente Decreto que la Entidad Federativa o Municipio de que se trate pague a la Federación en dicho año y se distribuirá en los términos que se señalan a continuación:
 - El 40% del pago que se haga a la Federación por los ingresos a que se refiere esta fracción se aplicará a la Entidad Federativa o Municipio que efectúe el pago, y
 - b) El 20% del pago que se haga a la Federación por los ingresos a que se refiere esta fracción se incluirá, tratándose de los pagos efectuados por las Entidades Federativas, en el Fondo General de Participaciones y, en el caso de los pagos realizados por los Municipios, se adicionará al Fondo de Fomento Municipal.

El 40% restante de los pagos que se hagan a la Federación por los ingresos a que se refiere este Decreto, no formará parte del estímulo fiscal previsto en esta fracción y le corresponderá a la Federación.

Artículo Segundo. Para los efectos de lo dispuesto en el presente Decreto, se consideran ingresos a los que se refiere el mismo, únicamente los siguientes:

- I. El impuesto sobre la renta a cargo de los trabajadores al servicio de la Entidad Federativa o Municipio de que se trate, incluyendo el crédito al salario absorbido por dicha Entidad Federativa o Municipio, según sea el caso, siempre que corresponda a los ingresos señalados en el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, percibidos por sus trabajadores con anterioridad al 1o. de noviembre de 2002, incluidos los accesorios que, en su caso, se deban pagar.
- II. El monto del incremento en los pagos realizados por la Entidad Federativa o Municipio de que se trate, por concepto de retenciones sobre los ingresos señalados en el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, incluyendo, en su caso, el monto a que se refiere el último párrafo del artículo 115 de dicha Ley, de conformidad con lo siguiente:
 - a) Se obtendrá el impuesto sobre la renta efectivamente enterado por concepto del Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta de la Entidad Federativa o Municipio de que se trate, por la nómina correspondiente al mes de octubre de 2002, por todos sus trabajadores en dicho mes, adicionándolo con el impuesto que corresponda a la parte proporcional del aguinaldo, prima vacacional y demás conceptos monetarios.
 - b) Se determinará el impuesto sobre la renta sobre dicha nómina considerando el aumento que tendría la misma de incrementar los salarios en la cantidad necesaria para que el ingreso neto de los trabajadores permanezca constante.
 - c) El monto en que exceda el impuesto sobre la renta conforme al inciso anterior con respecto al inciso a), será el que se tome en cuenta para definir los ingresos de los próximos meses y hasta el 31 de diciembre de 2005.

Para los efectos del cálculo a que hace referencia la fracción II de este artículo, no se considerarán ingresos los derivados de los aumentos o disminuciones de personal ni por los aumentos de salarios, que se realicen con posterioridad al 1o. de noviembre de 2002.

Artículo Tercero. Para los efectos del estímulo fiscal que le corresponda a las Entidades Federativas o Municipios en los términos de lo dispuesto en el presente Decreto, se podrán aplicar los mecanismos de compensación tanto para pagos por autocorrección fiscal como para pagos espontáneos, incluidos, en su caso, sus accesorios, que mediante reglas de carácter general establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo Cuarto. Las Entidades Federativas y Municipios, deberán obtener autorización del Servicio de Administración Tributaria para poder gozar del estímulo fiscal a que se refiere este Decreto. Para tales efectos, deberán presentar a más tardar el 1o. de agosto de 2003 la solicitud de autorización, en la que determinarán el monto de los ingresos por los que optarán tomar el estímulo fiscal.

El estímulo fiscal a que se refiere este Decreto no podrá tomarse por aquellos ingresos cuyo monto no se determine en la solicitud que presente la Entidad Federativa o Municipio.

El incumplimiento de las obligaciones fiscales de carácter federal a cargo de la Entidad Federativa o Municipio, ya sea por adeudo propio o por retenciones a terceros, será motivo de inaplicación del estímulo fiscal previsto en este Decreto a la Entidad Federativa o Municipio que incurra en dicho incumplimiento.

Artículo Quinto. Las Entidades Federativas podrán efectuar las gestiones que sean necesarias para los efectos del presente Decreto por cuenta de sus Municipios y organismos.

Artículo Sexto. Para los efectos de este Decreto, se entiende por trabajadores de las Entidades Federativas a los de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de sus organismos descentralizados. Tratándose de Municipios, también se considerarán los de sus organismos.

Artículo Séptimo. Durante los ejercicios fiscales de 2003 a 2005, los ingresos a que hace referencia el presente Decreto, no formarán parte de la recaudación federal participable a que hace referencia la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo Octavo. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitirá las disposiciones de carácter general necesarias para la correcta y debida aplicación del presente Decreto.

Artículo Noveno. La aplicación de los beneficios establecidos en el presente Decreto no dará lugar a devolución alguna.

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la**

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los cuatro días del mes de marzo de dos mil tres.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.

www.infonavegador.com